

LEY IX - Nº 41 (Antes Ley 4430)

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial a la APICULTURA. La abeja doméstica (APIS MELLIFERA) deberá ser protegida como insecto útil, así como también toda la flora apícola, no perjudicial a otros fines, que será considerada como riqueza provincial.

Artículo 2°.- Todas las actividades apícolas: tenencia, crianza, explotación de abejas domésticas, la obtención de miel, cera, polen, jalea real, propóleos, apitoxinas y demás, obtenidas de la colmena, así como la polinización de cultivos entomófilos, la recolección, preparación, conservación, fraccionamiento y presentación de los productos melíferos con destino al consumo, se realizarán en el territorio de la Provincia del Chubut conforme a las disposiciones de la presente Ley y de las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo reglamentará, en virtud de lo establecido en los artículos anteriores, e instrumentará a través de sus organismos competentes, las acciones tendientes a la implementación de los siguientes objetivos:

1. Promover la producción, tipificación, procesamiento, industrialización, comercialización y consumo de los productos y subproductos de la apicultura, impulsando a estos efectos asociaciones y cooperativas de productores.
2. Apoyar e impulsar la investigación, experimentación, extensión y enseñanza encaminadas al desarrollo y aplicación de los productos y subproductos apícolas.
3. Difundir el cultivo de especies de flora apícola, así como también de las múltiples ventajas que trae aparejada la polinización, traducida en mayor producción de ciertos cultivos que requieren imprescindiblemente de ella.
4. Diseñar Programas específicos de promoción de emprendimientos productivos apícolas, y de las industrias accesorias y subsidiarias, facilitando la estructuración técnica, económica y financiera de las mismas.
5. Incorporar a los planes de estudio de los niveles educativos EGB y Polimodal de los establecimientos educacionales provinciales de la Región Cordillerana, Valle de Sarmiento, Valle Inferior del Río Chubut y otras regiones potencialmente aptas para la explotación apícola, programas o materias que instruyan acerca de los aspectos de la producción melífera y los beneficios que trae aparejada para la salud humana su consumo, así como el incremento y mejoramiento de la productividad agropecuaria que produce la polinización apícola.
6. Incorporar el consumo de miel al menú de los comedores escolares y establecimientos con internados dependientes del Ministerio de Educación de la Provincia.
7. Asesorar a través del Organismo de Aplicación a los apicultores y a todos aquellos que deseen iniciarse en cualquiera de las etapas de la actividad apícola, propendiendo excluyentemente al crecimiento y expansión de la producción derivada de la colmena en el ámbito provincial y regional.

8. Convenir, a los efectos del ítem anterior, con las Provincias vecinas y la Nación, programas conjuntos de control y promoción de la actividad para garantizar los mayores niveles de calidad, cantidad y sanidad en los productos melíferos.

Artículo 4°.- El organismo de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de la Producción de la Provincia.

Artículo 5°.- Créase el CONSEJO DE ASESORAMIENTO Y PROMOCION APICOLA de la Provincia del Chubut, el que actuará como organismo de asesoramiento y consulta del Gobierno Provincial en el marco de los siguientes objetivos:

1. Estudiar y promover toda iniciativa de orden técnico, económico, industrial, higiénico-sanitario y social que tienda al fomento, desarrollo y consolidación de la actividad apícola.

2. Estudiar, proponer y coordinar programas de fiscalización de la actividad apícola en el marco de la legislación vigente.

3. Coordinar planes de expansión de la apicultura con organismos oficiales, instituciones y productores radicados en la Provincia y con otros entes o personas físicas o jurídicas, entidades u organismos similares en el país o el exterior.

4. Promover la formación y desarrollo de entidades zonales de productores apícolas, incentivando con ellos el mejoramiento genético, asegurando máxima selección del stock apícola provincial.

5. Coordinar la realización de relevamientos permanentes y la recopilación de datos estadísticos a los fines de contar con toda la información precisa, imprescindible para las evaluaciones de la actividad y el diseño de planes o programas de corrección y/o desarrollo.

6. Realizar tareas de extensión que contribuyan al mayor conocimiento y perfeccionamiento de la actividad apícola, como también el consumo y utilización de los productos y subproductos de la misma en el ámbito provincial.

7. Propiciar la celebración de convenios con entidades públicas o privadas a los efectos del cumplimiento de esta Ley, así como el conocimiento y asesoramiento a los productores sobre el acatamiento a la misma.

8. Participar de los planes sanitarios enumerados por la presente Ley, velando por su efectivo cumplimiento.

9. Propiciar las medidas tendientes a la apertura de líneas de créditos en la banca oficial y privada regional, con tasas de fomento y esquemas concordantes con las características productivas comerciales e industriales de la actividad apícola.

10. Colaborar con la Autoridad de Aplicación en todo lo atinente al cumplimiento de la presente Ley, su reglamentación y todas aquellas acciones que potencien y maximicen la producción apícola en la Provincia del Chubut.

Artículo 6°.- El Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola será presidido el Ministro de Industria, Agricultura y Ganadería o por el funcionario que este designe. Dicho Consejo estará integrado además por un delegado titular y un suplente de los organismos o instituciones privadas u oficiales que la reglamentación de la presente Ley determine, asegurando participación de los sectores productivos y académicos con ingerencia en la temática apícola.

Artículo 7°.- Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación el REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES APICOLAS, en el que deberá inscribirse con carácter obligatorio toda persona física o jurídica que posea diez o más colmenas. Dicha inscripción será imprescindible para toda gestión ante la Autoridad de Aplicación y para ser considerado en los beneficios de esta Ley o toda otra que promocióne la actividad productiva.

Artículo 8°.- Todo apicultor deberá solicitar su inscripción que tendrá carácter de declaración jurada en el Registro Provincial dentro del año de promulgada la presente Ley, plazo durante el cual toda tramitación ante la Autoridad de Aplicación será con carácter absolutamente gratuito.

Artículo 9°.- Todo apicultor que desee instalar colmenares en el territorio de la Provincia del Chubut con posterioridad a la sanción de la presente Ley, deberá solicitar autorización al Organismo de Aplicación previo al inicio de sus actividades.

Artículo 10.- La Autoridad de Aplicación otorgará a cada productor inscripto en el Registro Provincial un "TITULO DE MARCA Y PROPIEDAD" que tendrá por finalidad identificar y acreditar la tenencia de las colmenas y sus partes constitutivas. El número correspondiente será de uso obligatorio para todo aquel que posea colmenas y su impresión deberá figurar en todos los implementos que la constituyen en forma clara, visible y legible, el que será imprescindible para toda gestión de compra, venta y/o transferencia.

Artículo 11.- Los productores inscriptos en el "REGISTRO PROVINCIAL DE PRODUCTORES APICOLAS" y que posean el número de "Título de Marca y Propiedad" quedarán exentos, por el plazo de cinco (5) años, de todo impuesto, tasa o cualquier otro tributo de origen provincial.

Artículo 12.- Las plantas de extracción, purificación, fraccionamiento y envasado de miel, cera, polen, propóleos u otros productos de la actividad apícola, así como también los distribuidores de dichos productos, deberán registrarse ante el organismo de aplicación competente, a los fines de obtener las autorizaciones y/o licencias que los habiliten comercialmente, rigiéndose además todas estas actividades conexas a la producción, por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 13.- Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chubut, la elaboración, fraccionado o venta de miel artificial y/o adulterada.

Artículo 14.- Declárase obligatoria la denuncia de la aparición de enjambres naturales, tanto en áreas urbanas, suburbanas o rurales, pudiendo ser capturados si se tratase de abejas no agresivas de conformidad con los artículos 2545 y 2546 del Código Civil. Los enjambres sueltos que se localicen podrán ser capturados y trasegados a colmenas estandarizadas por productores apícolas, o destruidos cuando la autoridad competente haya constatado fehacientemente la característica

agresiva del mismo y la imposibilidad consecuente de transformarlos en domésticos, eliminándolos como peligro para personas o bienes.

Artículo 15.- Prohíbese la introducción al territorio provincial de colmenas y/o núcleos con abejas y/o abejas reinas que no vengan acompañadas de certificado de calidad racial y sanidad, otorgado por el Organismo Provincial de Aplicación, por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación o por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), en estos dos últimos casos ratificados por la Provincia; quedando por lo tanto considerada obligación inexcusable la declaración y registro de toda colmena y/o núcleo o abeja reina que ingrese al territorio chubutense.

Artículo 16.- Prohíbese la instalación de colmenas en zonas urbanas o en aquellas que por su densidad de población puedan ocasionar molestias a terceros. Queda también prohibida la instalación de colmenas a orillas de caminos principales o muy transitados, como así también la tenencia, explotación y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales a aquellas que, operadas por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceras personas.

Artículo 17.- El Organismo de Aplicación en colaboración con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, desarrollará un programa sanitario permanente de control de las siguientes enfermedades: Loque Europea, Loque Americana, Nosemosis, Acarosis, Varroasis y cualquier otra enfermedad o plaga detectada y que haga peligrar el estado sanitario de la población apícola provincial. Asimismo diseñará un programa de detección, alerta y combate a colonias de abejas africanizadas, de Véspula Germánica (vulgarmente llamada Chaqueta Amarilla) o de enjambres de abejas melíferas que no pudieren ser trasegadas o controladas.

Artículo 18.- El Organismo de Aplicación, en coordinación con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, reglamentará todo lo concerniente al control de sanidad en consideración a la obligatoriedad de los productores de dar aviso de la aparición de evidencias que hagan suponer la existencia de enfermedades y/o especies depredadoras de las abejas de sus colmenares y la facultad de la Autoridad de Aplicación de implementar los controles sanitarios -en presencia de los propietarios- de todos aquellos colmenares, establecimientos que supongan deficiencias o enfermedades que perjudiquen la producción o la calidad de la miel provincial.

Artículo 19.- Para proteger a los colmenares de la aplicación de productos que afecten a las abejas, los productores agrícolas deberán comunicar a los apicultores de la zona, en un radio de Tres Mil metros (3.000mts.) inscriptos en el Registro Provincial, a través de la Autoridad de Aplicación, la fecha de aplicación o fumigación aérea o terrestre en que se efectuará el tratamiento. Dicha comunicación se efectuará en forma fehaciente con una antelación no menor a setenta y dos (72) horas al día de aplicación.

Artículo 20.- Todas las colmenas y/o núcleos que ingresen a la Provincia del Chubut o se trasladen dentro de ella, serán acondicionadas con mallas y rejillas de transporte que impidan el escape de abejas, evitando perjuicios a terceros.

Las colmenas deberán tener todas sus partes externas fijadas mediante anclajes, clavos o sunchos. Podrán ser transportadas con sus piqueras abiertas, en cuyo caso será obligatorio cubrir la carrocería del transporte con una malla que impida el escape de abejas.

Todo vehículo que transporte colmenas y/o núcleos deberá identificarse con una inscripción bien visible que diga "Transporte de abejas - Mantenga distancia".

Artículo 21.- La instalación de colmenas dentro de las jurisdicciones municipales es de competencia de las autoridades correspondientes, las que podrán autorizar su funcionamiento, siempre y cuando se encuadren en la generalidades de esta Ley y sin que ello signifique la excepción a la inscripción en el Registro Provincial de Productores Apícolas que especifica el artículo 7° o las normas de sanidad que explicita la reglamentación de la presente.

Artículo 22.- Las infracciones a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones que se dicten al respecto, serán pasibles de las siguientes sanciones, atento a la gravedad de la infracción y luego de realizarse el procedimiento que para tal fin se establezca:

1) Apercibimientos;

2) Multas; el equivalente en pesos resultante, entre CIEN (100) Kilogramos y DIEZ MIL (10.000) Kilogramos de miel, actualizables al momento de pago de acuerdo al valor promedio mensual informado oficialmente por la Bolsa de Cereales de Buenos Aires o la institución que la reemplazare;

3) Clausura temporaria o definitiva del establecimiento;

4) Decomiso de las colmenas, núcleos y/o reinas de abejas, elementos y mercaderías involucrados en la infracción;

5) Destrucción del material vivo y/o inerte.

Las penas establecidas en los incisos 3), 4) y 5) serán accesorias de la multa.

En situación en las que se encuentre en riesgo la salud pública, realizada la inspección y labrada el acta podrá procederse al decomiso o destrucción detallados en los incisos 4) y 5).

Los productos u objetos decomisados serán destinados a entidades de bien público que la autoridad de aplicación determine, o serán destruidos cuando resultaren peligrosos o perniciosos para las personas, para los bienes o para la actividad apícola.

Artículo 23.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días, determinando la Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Consejo de Asesoramiento y Promoción Apícola, los mecanismos de comunicación con Organismos Nacionales, de otras provincias y Municipios, a los efectos de garantizar la aplicación de la presente Ley y el logro de los objetivos en ella explicitados.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.